



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°19/2024

Potosí, 7 de febrero de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: TERRASUR S.R.L. ÁREA "SUREÑO 2"** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras con la comunidad campesina de **PORTUGALETE** del municipio de **ATOCHA** de la provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 02/2024 de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Mónica Rocio Garnica Técnico-OAS-SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA: TERRASUR S.R.L. ÁREA "SUREÑO 2"** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras (**19806576660 - 19806576655 - 19806576650 - 19807076650 - 19807576650**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad campesina de **PORTUGALETE** del municipio de **ATOCHA** de la provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, en la cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad **PORTUGALETE** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron en la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE**. Se tuvo la presencia de las autoridades comunales (Corregidor, Sindicato Agrario y Agente Cantonal) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, las reuniones de consulta previa contaron con debate, deliberación y se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA: TERRASUR S.R.L.**

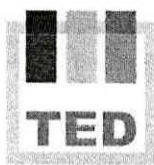
Los analistas legales explicaron de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE** (sujetos de consulta), se aprobó el plan de trabajo y también se describieron acuerdos de respeto a la propiedad

COPIA LEGALIZADA

Rmz



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

privada, ojos de agua y lugares de pastoreo, compromisos de generación de empleos conforme a necesidad y prioridad para los comunarios de Portugalete, compromiso de llegar a acuerdos posteriores con la comunidad una vez que la empresa genere utilidades para ver los beneficios y necesidades que se tenga en la comunidad y llegar a acuerdos con los posibles afectados en los lugares de pastoreo, y compromiso de asumir responsabilidad por el personal contratado cuando no sea lugareño y genere molestia o infrinja en algún problema con la comunidad.

Que, durante la toma de decisiones en la segunda reunión deliberativa el Corregidor solicitó a sus bases en el marco de sus normas y procedimientos propios manifestarse levantando las manos en señal de acuerdo "de los 19 presentes, 17 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo y 2 señalaron su desacuerdo."

Que, el acta de acuerdo descrito por la AJAM de fecha 21 de enero de 2024 (adjunta en el presente proceso a fojas 91, 92 y 93) señalan un CONSENSO y CONSENTIMIENTO PLENO, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE.**

Que, los Representantes de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicaron los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

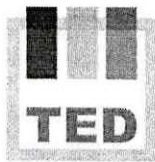
Que, durante la primera reunión de deliberación el APM utilizó como medio de apoyo didáctico trípticos y un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo. En la segunda reunión se señaló aspectos generales del plan de trabajo.

Que, se detalló (las obras o actividades) el APM explicó que la Empresa Terrasur S.R.L. compuesta de 5 cuadrículas mineras el área se denomina "Sureño 2", el área se ubica en la comunidad de Portugalete, el sector es un área revertida se conocía como Mina Sara, se puede acudir a ver el sector con la comunidad y se tiene una imagen satelital de referencia.

Que, el tipo de mineral es primario es mineral complejo (plomo y zinc), la explotación será subterránea en interior mina a pequeña escala, el método será Corte y Relleno y la carga estéril se rellenara a la mina, para el agua se harán diques de contención y piscinas donde se tratara el agua que puede servir para el riego.

Que, explicó que no se botara la carga se construirán muros de contención y evitar los arrastres, cuando se cuente con el contrato minero se tramitará la licencia ambiental, se contará con maquinaria como compresora, volqueta, movilidades y herramientas como taladros y herramientas mineras. Todo el mineral será comercializado y traslado a un ingenio no se concentrara el mineral, se controlará la calidad del agua (Ph), monitoreo y medidas de mitigación. Los beneficios serán la mano de obra y todo acorde a las normas e trabajo, pago de regalías para obras

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

sociales y beneficiar a las comunidades, se colaborará a la escuela, materiales en función a la rentabilidad.

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM solo indico que existen sectores de pastoreo y propiedades privadas las cuales se respetaran de acuerdo a normativa.

Que, los comunarios manifestaron que se realizó el recorrido del área minera y existen sectores de pastoreo, un ojo de agua y estancias de los comunarios, que se debe cuidar y respetar.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el APM manifestó que se tramitará la licencia ambiental, cuando se cuente con el contrato minero. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante las reuniones deliberativas se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

- **Durante la primera reunión se tuvo la asistencia de 6 personas** (5 varones y 1 mujer).
- **Durante la segunda reunión se tuvo asistencia de 19 personas** (11 varones y 8 mujeres).

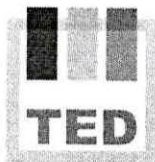
Que, el Informe social AJAM/DFCCI/INFS/139/2022 remitido por la *AJAM Regional Tupiza* señala que la organización comunal de Portugalete registra un total de 64 afiliados de los cuales 57 participan de manera regular en las reuniones comunales y en la vida orgánica de la comunidad.

Que, por lo descrito durante la toma de decisiones no se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados de la comunidad campesina Portugalete. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación no tuvo acceso al área (5 cuadrículas) y no se puede determinar si existe o no trabajos mineros. Aclarar que los acuerdos internos entre la comunidad y la Empresa: Terrasur S.R.L. se concretaron durante la realización de la consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza – Tarija, el sistema organizacional de la comunidad campesina Portugalete está constituido por una matriz organizativa de dos tipos de autoridades: autoridades de carácter político (Corregidor y Agente Comunal) y por las organizaciones locales como Sindicato Agrario y otras que cumplen funciones específicas.

Que, las autoridades comunales fueron notificados y participaron de la consulta previa, durante la toma de decisiones en la segunda reunión deliberativa el Corregidor solicitó a sus bases en el marco de sus normas y procedimientos propios manifestarse levantando las manos en señal de acuerdo "de los 19 presentes, 17 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo y 2 señalaron su desacuerdo."

Que, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad pues la reunión se realizó en el marco de sus normas y procedimientos propios. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la comunidad campesina **PORTUGALETE**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, se concluye:

CRITERIOS PARA LA OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO	CUMPLE	
	SI	NO
a) Buena fe	X	
b) Concertación		X
c) Informada		X
d) Libre		X
e) Previa		X
f) Respeto a normas y procedimientos propios	X	

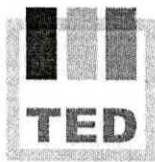
COPIA LEGALIZADA

Que, en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: TERRASUR S.R.L.** área minera: **"SUREÑO 2"** compuesta de CINCO (5) cuadrículas, realizada con la comunidad de **PORTUGALETE**, Municipio de ATOCHA de la Provincia SUD CHICHAS del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que sea esta instancia la que notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional,

Rm=



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

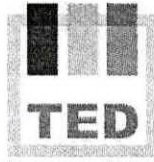
II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de

COPIA LEGALIZADA

RTS



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1°.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

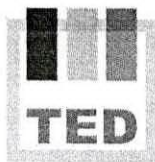
Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 02/2024 de fecha 30 de enero de 2024, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: TERRASUR S.R.L. ÁREA "SUREÑO 2"** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras (**19806576660 – 19806576655 – 19806576650 – 19807076650 - 19807576650**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad campesina de **PORTUGALETE** del municipio de **ATOCHA** de la provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

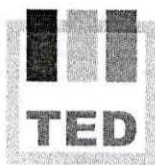
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

②
RTE **PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N°02/2024 de fecha 30 de enero de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: TERRASUR S.R.L. ÁREA "SUREÑO 2"** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras (**19806576660 – 19806576655 – 19806576650 – 19807076650 - 19807576650**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad campesina de **PORTUGALETE** del municipio de **ATOCHA** de la provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO**

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, d) previa, y e) libre**, y si se cumplió con el criterio **a) buena fe** y **f) respeto a normas y procedimientos propios**, establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Presidente Dr. Rodolfo Jose Vera Moreira, por encontrarse de vacación programada.
No forma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse con vacación programada.

MSc. Ing. Rocío Mamani Flores
**PRESIDENTA EN EJERCICIO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**



Lic. Giovanna Jael Coria Renteria
**VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Rolando Roger Garcia Vargas
**VOCAL – INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
**SECRETARIO DE CAMARA
TED-POTOSÍ**

C.C/Arch.s.c

TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ
COPIA FOTOCOPIADA

28 FEB 2024

Es conforme con el original
consignados en el registro de este
despacho.



Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ